

Rad: 2022-613

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que este proceso, se admitió el 25-11-2022, se decretó medida cautelar sobre inmuebles sin que a la fecha dicha medida se encuentre perfeccionada; de igual forma se ordenó notificar a la parte demandada YOLANDA INÉS CANO VARGAS conforme a lo establecido en el art 291 Y 292 del C.G.P, ante el desconocimiento del canal digital, habiéndose registrado e ingresado el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Sistema de Emplazados de la Rama Judicial TYBA, estando pendiente de impulso el proceso. Sírvase proceder

Medellín 17 de abril de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

<b>AUTO:</b>	<b>925</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 10 004 2022 00654 00</b>
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	ELKIN SANTA MARÍA GUTIÉRREZ C.C.71.661.415
<b>Demandado:</b>	YOLANDA INÉS CANO VARGAS C.C. 43.495.653
<b>Decisión:</b>	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE MANIFIESTE SI SE PERFECCIONÓ EMBRAGO Y DILIGENCIE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

Toda vez que dentro del trámite no hay constancia de haberse hecho el pago de los gastos de registro del embargo sobre los bienes inmuebles aquí decretados y se hubiere perfeccionado la medida cautelar decretada, y que se hubiese diligenciado la notificación personal de la parte demandada YOLANDA INÉS CANO VARGAS, sin que a la fecha se encuentren solicitudes por resolver bien sea de la parte demandante o demandada, sin impulso desde el pasado 15-02-2023, fecha de la última actuación en donde se expidió nuevo oficio de embargo enviado desde el correo institución del Juzgado a la respectiva oficina de registro con copia a la parte interesada, **se REQUERIRÁ** a la parte demandante y **se concederá el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los**

**estados electrónicos, para dar respuesta**, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar, bien sea para darle trámite a las solicitudes que se presenten o para resolver lo pertinente frente a la inactividad del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para aporte prueba del perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo y allegar las respectivas constancias de notificación a la parte demandada YOLANDA INÉS CANO VARGAS, conforme a lo indicado en el auto del 25-11-2022, por medio del cual se admitió la demanda, o si es del caso manifieste al despacho lo siguiente:

1. Si le asiste interés en continuar con el trámite del proceso e impulsar el mismo, toda vez que el proceso lleva sin impulso procesal por la parte demandante desde hace dos meses, mostrando desinterés en el proceso, máxime cuando se encuentra decretada la medida cautelar solicitada
2. Si las partes han llegado algún acuerdo, y realizaron la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaría, caso en el cual se deberá a portar la Escritura Pública que así lo acredite para poner al fin al proceso.

Para dar respuesta al requerimiento se concede el término de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar, bien sea para darle trámite a las solicitudes que se presenten o para resolver lo pertinente frente a la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ